



NORMATIVO PARA REGENTES FORESTALES EN ÁREAS PROTEGIDAS



Hugo Flores

CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA

RESOLUCIÓN No. 1 ALC 49/2004

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS
-CONAP- Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil cuatro.

La Secretaria Ejecutiva,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo número 4-89, Ley de Áreas Protegidas y sus reformas, declara de interés nacional la restauración, protección, conservación y manejo de la biodiversidad en áreas debidamente planificadas, para lo cual crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP, integrada por todas las áreas protegidas y las entidades que las administran, y del mismo modo crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- con personalidad jurídica y autonomía para ejercer sus funciones de dirección y coordinación de las actividades de conservación y manejo de las áreas protegidas y de las Unidades de Manejo de las Áreas Protegidas, el Decreto Legislativo número 4-89, Ley de Áreas Protegidas y su reglamento, el Decreto Legislativo número 10-97, Ley de Fomento a la Producción de la Secretaría Ejecutiva, tiene por objeto sus disposiciones el proponer al Consejo para su aprobación normativas y reglamentarias tendientes a mejorar y fortalecer la conservación de las áreas protegidas contenidas en el SIGAP, además de establecer la figura de Regente Forestal en las Unidades de Manejo de las Áreas Protegidas, para garantizar la correcta ejecución de los planes de manejo y el control y abono.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Forestal, Decreto 101-94 del Congreso de la República de Guatemala, establece el cargo de Regente Forestal señalando que el mismo será un Técnico o Profesional quien como persona individual será responsable de la correcta ejecución del Plan de Manejo Forestal, de acuerdo a lo establecido en la Licencia que corresponda.

NORMATIVO PARA REGENTES FORESTALES EN ÁREAS PROTEGIDAS



CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

**CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA**

RESOLUCIÓN No.: ALC 49/2004

*SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS
-CONAP-. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil cuatro.*

La Secretaría Ejecutiva,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo número 4-89, Ley de Áreas Protegidas y sus reformas, declara de interés nacional la restauración, protección, conservación y manejo de la biodiversidad en áreas debidamente planificadas, para lo cual crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP- integrada por todas las áreas protegidas y las entidades que las administran, y del mismo modo crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- con su personalidad jurídica y autonomía funcional, como el órgano máximo de dirección y coordinación del SIGAP y que de conformidad con la Ley de Áreas Protegidas 4-89 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, a través de la Secretaría Ejecutiva, tiene dentro de sus atribuciones el proponer al Consejo para su aprobación normativos y reglamentos tendientes a mejorar y fortalecer la administración de las áreas protegidas contenidas en el SIGAP, además de establecer los registros que a juicio considere necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece la figura de Regente Forestal señalando que el mismo será un Técnico o Profesional quien como persona individual será responsable de la correcta ejecución del Plan de Manejo Forestal, en forma solidaria con el titular de la Licencia que corresponda.

CONSIDERANDO:

Que dada la vital y particular importancia de los objetivos del SIGAP, es de suma trascendencia establecer la normativa en cuanto al acompañamiento técnico de unidades de manejo forestal, tanto en

propiedades privadas como en áreas del Estado donde la Ley de Áreas Protegidas permite el manejo y aprovechamiento comercial de sus recursos, estableciendo las funciones, los derechos y las obligaciones del Regente Forestal en Áreas Protegidas, como ente responsable de dicho acompañamiento técnico y en virtud que en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil cuatro, el Consejo aprobó el presente normativo, según consta en acta No. 07-2004 de la misma fecha, Punto Resolutivo número 06-07-2004.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, normas legales citadas y según lo preceptuado por los artículos: 64, 97, 119 inciso c), 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 23 al 38, 52, 53, 54, 55, 59, 62, 69, incisos a) y b), 70, inciso d), i), 75, inciso f), 76, 78, de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala; 37, 38, 44, 47 al 53, 62, 65, 66, 67, 92, 95 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 759-90 del Presidente de la República de Guatemala.

RESUELVE:

Aprobar el presente **NORMATIVO PARA REGENTES FORESTALES EN ÁREAS PROTEGIDAS**, en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 69, 70 y 75 del Decreto Legislativo 4-89, Ley de Áreas Protegidas, el cual queda comprendido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades técnicas, administrativas y legales de los Regentes Forestales en Áreas Protegidas, estableciendo los requisitos para su registro, funciones, derechos, obligaciones y sanciones administrativas, en busca de su correcta participación en la actividad forestal exclusivamente dentro de Áreas Protegidas, de igual forma buscar la profesionalización en el desarrollo e implementación del manejo forestal en las Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 2. REGISTRO DE REGENTE FORESTAL. Con el objeto de contar con un registro de personas individuales que se dedican a prestar asistencia técnica en la actividad forestal dentro del SIGAP, se crea el Registro Nacional para Regentes Forestales en Áreas Protegidas. Las operaciones para el registro de regentes se llevarán a cabo en las oficinas centrales del CONAP, el cual estará a cargo del Departamento Jurídico del mismo, pudiendo ser presentadas las solicitudes de inscripción en las sedes Regionales, Subregionales y Unidades Técnicas del CONAP.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN Y ACREDITACIÓN. Para los efectos de la inscripción relacionada de los Regentes Forestales en Áreas Protegidas, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Completar el formulario de registro de Regentes Forestales en Áreas Protegidas, con la firma autenticada, y presentarlo ante las oficinas centrales o las Delegaciones Regionales o Subregionales y Unidades Técnicas del CONAP, adjuntando los siguientes documentos:
 - i. Fotocopia de constancia de número de identificación tributaria -NIT-.
 - ii. Fotocopia autenticada del título de nivel medio, técnico universitario, y constancia de colegiado activo para profesionales.
 - iii. Fotocopia autenticada de la cédula de vecindad.
 - iv. Dos fotografías tamaño cédula.
 - v. Currículum vitae según formato del CONAP.
 - vi. Certificado del Registro Forestal Nacional del INAB como Regente Forestal.
- b) El CONAP emitirá el carné de acreditación respectivo, señalando para el efecto el número de registro y la categoría de regente correspondiente.

ARTÍCULO 4. VALOR DEL CARNÉ. El costo del carné que lo acredita como regente forestal será determinado mediante propuesta de la tarifa correspondiente por parte de la Secretaría Ejecutiva del CONAP al Honorable Consejo, quién según lo estipulado en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, la establecerá y publicará en el Diario Oficial, debiéndose seguir igual procedimiento cuando hubiere necesidad de reajustes o actualizaciones de la tarifa relacionada.

ARTÍCULO 5. CATEGORIZACIÓN DEL REGENTE FORESTAL. Para efectos de garantizar el manejo adecuado de las áreas forestales, se hace necesario establecer categorías para los regentes de acuerdo a la naturaleza y magnitud del área de aprovechamiento, quedando establecidas las siguientes:

5.1. Profesionales: Comprende a los Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos en Recursos Naturales y Profesionales que tengan formación y cursos de especialización, Maestría o Doctorado, o con experiencia reconocida en el manejo de los Recursos Forestales, quienes podrán elaborar y ejecutar Planes



de Manejo en bosques de cualquier extensión y otros estudios técnicos forestales que les sea requerido por el CONAP.

5.2. **Técnicos.** Técnicos Universitarios en Silvicultura y Manejo de Bosques, Dasónomos, Peritos Forestales y Peritos agrónomos que tengan formación y cursos de especialización o con experiencia reconocida en el manejo de los Recursos Forestales, quienes podrán autorizar y ejecutar Planes de Manejo de cualquier tipo de bosques con una extensión máxima de cien hectáreas y otros estudios técnicos forestales que les sea requerido por el CONAP.

ARTÍCULO 6. CARNÉ DE REGENTE FORESTAL. El carné que servirá como identificación del Regente Forestal, será extendido únicamente en las oficinas del Departamento de Manejo Forestal de CONAP central, contando el mismo con los siguientes datos:

- a) Fotografía del usuario.
- b) Nombre completo.
- c) Dirección de la residencia del interesado.
- d) Número de teléfono de la residencia o teléfono celular.
- e) Número de registro de Regente Forestal que corresponda.
- f) Categoría de Regente.
- g) Fecha de registro y de vencimiento.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL REGENTE FORESTAL.

Son funciones y obligaciones del Regente Forestal en Áreas Protegidas:

7.1. Elaborar y amparar los Planes de Manejo Forestal, Planes Operativos Anuales, Planes de Reforestación, Planes de Saneamiento, Planes de Salvamento, Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra, Planes de Aprovechamiento Forestal por Cambio de Uso de la Tierra y demás documentos de planificación y/o estudios definidos en el marco de la Ley Forestal y Ley de Áreas Protegidas y sus Reglamentos.

7.2. Cumplir y hacer que el titular de la licencia cumpla con la normativa ambiental del país, fundamentalmente con lo estipulado en los Estudios de Impacto Ambiental de Planes de Manejo.

7.3. Utilizar los formatos, normas y procedimientos técnicos y administrativos aprobados por el CONAP.

7.4. Presentar enmiendas y correcciones de planes de manejo cuando le sean requeridas en forma escrita por el CONAP en

un término no mayor de quince días hábiles. De no ser presentadas las enmiendas respectivas en ese lapso de tiempo, el CONAP podrá resolver denegada la solicitud por falta de documentos.

↗ **7.5.** Elaborar y presentar informes trimestrales, anuales, o cuando el CONAP lo solicite, del avance en la ejecución de las actividades forestales programadas, incluyendo la información sobre el uso de las guías de transporte.

7.6. Elaborar y presentar el informe final del aprovechamiento forestal, sin requerimiento alguno en el término de quince días hábiles después de finalizar las operaciones.

7.7. Dirigir y orientar en el campo la ejecución de los planes de manejo y otros estudios forestales afines, así como la delimitación de las áreas o unidades de manejo objeto de intervención, definidas en la planificación aprobada.

7.8. Participar con los técnicos del CONAP, en las visitas de campo programadas, para evaluar el Plan de Manejo Forestal y otros estudios afines, previo a su aprobación; así como en el monitoreo previo, durante y posterior a la ejecución de las actividades programadas.

↗ **7.9.** Informar de inmediato y por escrito al CONAP, de cualquier anomalía que se presente durante la ejecución del Plan de Manejo.

7.10. Asesorar técnicamente al titular de la Licencia Forestal en la ejecución de las actividades forestales contempladas en el Plan de Manejo aprobado.

7.11. Promover y asegurar que el material vegetativo de reproducción que se utilice en plantaciones sea de buena calidad genética, preferentemente certificada.

7.12. Verificar el adecuado establecimiento de las plantaciones forestales, así como la prevención y control de plagas y enfermedades, incendios forestales y demás prácticas silviculturales especificadas en el Plan de Manejo y otros estudios en materia forestal.

7.13. Involucrar al titular de la licencia en las distintas actividades forestales, tanto en el proceso de planificación como de ejecución del plan de manejo.

7.14. Ser responsable del uso y correcta administración de las guías de transporte de vida silvestre maderable.

7.15. Al finalizar la Regencia, el Regente Forestal deberá obtener de parte de CONAP, a través de su Secretaría o Subsecretaría Ejecutiva, un finiquito que señale que se ha cumplido con los compromisos adquiridos a entera satisfacción del Departamento de Manejo Forestal del CONAP.

7.16. En casos de renuncia a una regencia, deberá presentar informe al CONAP con copia al propietario, indicando el estado actual del Plan de Manejo y los motivos de su renuncia. Previo a aceptar la misma, CONAP verificará a través de una inspección de campo y análisis en gabinete, la veracidad del informe de la ejecución del Plan de Manejo, de estar conforme, se aceptará la renuncia del regente y se extenderá el finiquito correspondiente.

7.17. Comparecer cuántas veces sea necesario a requerimiento del CONAP, para proporcionar cualquier información en la ejecución del Plan de Manejo, lo cual le será notificado con siete días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 8. DERECHOS DEL REGENTE FORESTAL. Son derechos del Regente Forestal en Áreas Protegidas:

8.1. Hacerse acompañar por el personal técnico del CONAP en las visitas de campo a los bosques bajo sus responsabilidad, cuando así lo solicite por escrito, indicando el motivo de la visita, en la región que corresponde.

8.2. Participar en eventos de capacitación y actualización propuestos por el CONAP, principalmente en materia de manejo forestal dentro de las áreas protegidas y el cumplimiento de las regulaciones ambientales.

8.3. Ser informado por el CONAP de las innovaciones tecnológicas, cambios o modificaciones realizadas en el desarrollo de las actividades relacionadas con la regencia y otras en relación a la normativa ambiental del país.

8.4. A ser escuchado por las autoridades Regionales, Subregionales y Unidades Técnicas, en caso de inconformidad por las disposiciones técnicas emitidas por el personal del CONAP, y que a su requerimiento se convoque a reunión de trabajo para tratar aspectos técnicos del Plan de manejo.

8.5. Constituirse como regente forestal de varias unidades de manejo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de categorías de regencia; siempre y cuando cuente con la capacidad técnica plena de cumplir con las atribuciones preceptuadas en el presente reglamento.

8.6. A excusarse de cualquier llamado por parte del CONAP, siempre y cuando lo justifique en forma consistente y por escrito.

8.7. A obtener respuesta por escrito de cualquier solicitud que hiciera, relacionada con el desempeño de sus funciones prescritas en el presente reglamento.

8.8. Actualizar su hoja de vida para elevar su categoría toda vez que adquiera un nivel académico superior en materia forestal.

ARTÍCULO 9. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan derivarse, en caso de incumplimiento parcial o total del Plan de Manejo Forestal, el incumplimiento de las funciones y responsabilidades que el presente reglamento le asigna al regente forestal en áreas protegidas, ocasionará sanciones administrativas de conformidad con el siguiente procedimiento:

9.1. El técnico del CONAP responsable del monitoreo o evaluación de la Licencia en ejecución, elaborará un informe donde indique claramente las causas del incumplimiento y el daño causado al recurso forestal, remitiéndolo a la Dirección Subregional o Unidad Técnica correspondiente, quien lo elevará con su análisis y conclusiones al Director Regional.

9.2. El Director Regional con base a las pruebas presentadas, correrá audiencia al Regente Forestal, para que un plazo de no mayor de cinco días, exponga las justificaciones de lo que estime pertinente.

9.3. Si a criterio de la Dirección Regional las justificaciones presentadas por el Regente Forestal son suficientes para eximirlo de la responsabilidad de los daños ambientales ocasionados, podrá continuar con la regencia del Plan de Manejo. De no ser así, se elevará el expediente a la Secretaría Ejecutiva del CONAP, para que emita la resolución correspondiente en la que se determinará la sanción a imponer al Regente Forestal en Áreas Protegidas pertinente, de la manera siguiente:

9.3.1. Al incumplir por primera vez, el regente será inhabilitado de su registro y operatividad dentro de áreas protegidas por el plazo de un año en el desempeño de sus actividades, a través de resolución emitida únicamente por Secretaría Ejecutiva del CONAP.

9.3.2. Cuando exista reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, el regente quedará inhabilitado en forma definitiva.

9.3.3. En cualquiera de los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva o quien emita resolución al respecto de inhabilitación del regente informará de forma escrita al responsable del Registro Nacional de Regentes en Áreas Protegidas del CONAP para la anotación respectiva. El responsable del registro notificará en el término de los ocho días hábiles siguientes a las delegaciones Regionales, Subregionales y Unidades Técnicas de lo actuado.

9.4. Cuando el regente forestal en Áreas Protegidas incurra en falsedad de información presentada ante el CONAP, el Director Regional elevará el informe respectivo con su análisis y conclusiones a Secretaría Ejecutiva del CONAP, y al mismo tiempo presentará la denuncia respectiva a las autoridades competentes, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 101-96 Ley Forestal y su reglamento, y el Decreto Legislativo 4-89 Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento; y será objeto de suspensión temporal en tanto se resuelve su situación en definitiva, para lo cual se harán las notificaciones respectivas.

9.5. Al no presentar informes periódicos de avance en la ejecución del Plan de Manejo, informes finales o a requerimiento del CONAP, el Regente Forestal estará sujeto a las siguientes sanciones:

9.5.1. En primera instancia, se le notificará por escrito con copia al titular de la Licencia, que dentro de los treinta días calendario, cumpla con presentar la documentación pendiente.

9.5.2. Cumplido el plazo establecido sin que el Regente Forestal cumpla con lo requerido, se notificará directamente al titular de la Licencia, fijándole el plazo de quince días calendario para que presente la documentación pendiente, a satisfacción del CONAP.

9.5.3. Presentada la documentación por el titular de la licencia, el CONAP realizará una evaluación exhaustiva para verificar el desarrollo de las actividades forestales. Si en caso no existiera anomalías, se dará oportunidad al titular para que nombre a un nuevo regente y se dará por desconocido el regente anterior, quien a su vez se le aplicarán las sanciones de acuerdo a este Reglamento. En caso que de detectara anomalías a nivel de campo, la Comisión Técnica que evalúe el caso, notificará informe a la Dirección Regional para que ésta proceda a presentar la denuncia a las instituciones respectivas.

9.6. En caso de incomparecencia del regente forestal por causas de invalidez física o mental y/o por fallecimiento, el titular de la licencia informará al CONAP de lo sucedido y propondrá un nuevo Regente.

ARTÍCULO 10. CONSIDERACIONES GENERALES.

10.1. Las personas que laboren en el CONAP, incluyendo las que laboren en Programas y Proyectos que se estén implementando dentro del mismo por parte de Instituciones u Organizaciones diferentes, no podrán desempeñar la función como Regentes Forestales en Áreas Protegidas durante el tiempo que se encuentren laborando para la Institución, sin embargo sí podrán registrarse como Regentes Forestales para poder actuar como tal cuando cese la relación que tengan con el CONAP.

10.2. Las funciones, derechos y obligaciones del Regente Forestal son personales e intransmisibles, por lo que no son delegables a otras personas.

10.3. Cualquier proceso que se realice sobre el cambio de Regencia o proceso de investigación por anomalías detectadas en la ejecución de una Licencia, originará la suspensión de ésta hasta que el caso en cuestión sea resuelto.

10.4. Todo regente tendrá en el CONAP, un expediente personal, donde se archivarán todos los documentos relativos a los trámites que como tal realice en el CONAP e igualmente todas las Resoluciones que se emitan relativas a su actuación como Regente Forestal en Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 11. CASOS NO PREVISTOS. Las situaciones y casos no contemplados en el presente Reglamento, así como su interpretación serán resueltos por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. El presente Normativo entrará en vigencia inmediatamente después de ser aprobado por el Consejo, siendo la misma por tiempo indefinido.

Comuníquese a todas las Direcciones Regionales, Subregionales y Unidades Técnicas del CONAP, así como a las Facultades de Agronomía y Escuelas de Agricultura existentes en el país y a todas aquellas entidades públicas o privadas involucradas dentro de lo que compete a la Regencia Forestal.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

ARTÍCULO 10. CONSIDERACIONES GENERALES

10.1. Las Regiones del CONAP, involucradas en el presente Reglamento, deberán cumplir con las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en los reglamentos y resoluciones emitidos por el Consejo y la Secretaría Ejecutiva del CONAP, así como en los reglamentos y resoluciones emitidos por el Consejo y la Secretaría Ejecutiva del CONAP, así como en los reglamentos y resoluciones emitidos por el Consejo y la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

10.2. Las funciones, derechos y obligaciones de los Regentes Forestales en las Regiones del CONAP, así como en las Unidades Técnicas del CONAP, serán las establecidas en el presente Reglamento y en los reglamentos y resoluciones emitidos por el Consejo y la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

10.3. El proceso de selección de los Regentes Forestales en las Regiones del CONAP, así como en las Unidades Técnicas del CONAP, será el establecido en el presente Reglamento y en los reglamentos y resoluciones emitidos por el Consejo y la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

10.4. Toda Regencia Forestal del CONAP, en ejercicio de sus funciones, deberá mantener actualizado el registro de los Regentes Forestales en las Regiones del CONAP, así como en las Unidades Técnicas del CONAP, y deberá emitir los informes correspondientes a la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- es una entidad pública, dependencia de la Presidencia de la República, que fue establecida en el año de 1989 y regula sus actuaciones según lo establecido en la Ley de Áreas Protegidas (Decreto Legislativo 4-89, y sus reformas). Es el órgano máximo de la dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP), con jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo.

Misión

Somos la institución rectora del sistema guatemalteco de áreas protegidas y de la protección, regulación y fomento del uso sostenible de la biodiversidad en el ámbito nacional; con el propósito de asegurar la permanencia y equilibrio de los bienes y servicios del patrimonio natural para el beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Visión

Constituirnos en una entidad moderna, descentralizada y desconcentrada, sostenible técnica y financieramente, con reconocimiento nacional e internacional por la consolidación de un sistema de áreas protegidas respetado y por el alcance de un equilibrio entre conservación y uso de la diversidad biológica y de los bienes y servicios ambientales que mejoran la calidad de vida de los guatemaltecos.

Fines Principales

- a) Propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala.
- b) Organizar, dirigir y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP.
- c) Planificar, conducir y difundir la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica y los Recursos Naturales Renovables de Guatemala.
- d) Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestre y de la diversidad biológica de la Nación, por medio de sus respectivos órganos ejecutores.
- e) Planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones en materia de conservación de la diversidad biológica contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.
- f) Constituir un fondo nacional para la conservación de la naturaleza, nutrido con recursos financieros provenientes de cooperación interna y externa.

(Artículo 62, de la Ley de Áreas Protegidas)

Oficinas Centrales

5a. Avenida 6-06, Zona 1, Edificio IPM. 5to, 6to. y 7mo. Nivel

Téls: 2238-0000, 2253-2158, 2238-1188. Fax: 2253-4141

www.conap.gob.gt



El Nuevo Gobierno de Guatemala